Resolución N°: 600.36.26.0078 *Fecha: 28 de agosto de 2026.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 600.36.26.0046 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2026"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 600.10.1.18.0006.

Que, mediante **Resolución No. 600.36.18-0043 del 10 de diciembre de 2018** *"Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas por un caudal 1.10 l/s a captar de un pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas 05°28'57.7" N 67°38'10.3" W, al municipio de Puerto Carreño para el micro acueducto de la inspección de Garcitas"*. Notificado 04 de enero de 2019.

Que, mediante **Auto No. 600.6.19.0130 del 15 de abril de 2019**, "por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas, del municipio de Puerto Carreño, para el funcionamiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 16 de abril de 2019.

Que, mediante radicado **PR-2020-0004 del 02 de febrero de 2020**, solicitud de concertación de área para compensación ambiental.

Que, mediante **Oficio 600.11.20.0021 del 29 de enero de 2020**, se dio respuesta al radicado PR-2020-0004 del 02/022020, donde se solicitó reunión de concertación de la medida de compensación.

Que, mediante **Auto No. 600.6.20.0030 del 27 de abril de 2020**, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la alcaldía municipal de Puerto Carreño para el funcionamiento de la concesión de aguas subterráneas para bastecimiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 27 de agosto de 2020.

Que, mediante **Auto No. 600.6.20.0170 del 17 de diciembre de 2020**, "por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas para bastecimiento el funcionamiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 26 de abril de 2021.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0112 del 25 de marzo de 2022**, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la alcaldía municipal de Puerto Carreño para el funcionamiento de la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 12 de mayo de 2022.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0354 del 29 de junio de 2022**, "por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 06 de julio de 2022.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0610 del 15 de diciembre de 2022**, "por medio del cual se efectúan unos requerimientos a la alcaldía municipal de Puerto Carreño para el funcionamiento de la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 27 de febrero de 2023.

Que, mediante **Radicado PR-2023-0289 del 21 de marzo de 2023**, solicitud de información del expediente 600.10.1.18.006 en especial del auto No. 600.6.22.0610.

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0065 del 06 de marzo de 2023**, "por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento a una concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del micro acueducto en la inspección de Garcitas - Vichada". Notificado el 13 de marzo de 2023.

1.2 Expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.24.0010.

Que, mediante memorando **600.23.0158** de fecha 27 de abril de 2023 el profesional de apoyo remite el **concepto técnico N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023** de control y seguimiento ambiental para la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcadia Municipal de Puerto Carreño – Vichada identificada con Nit: 892099305-3 por incumplimiento de requerimientos de la resolución N° 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018.

Que, consta **Concepto Técnico N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023,** como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 31 de marzo del 2023, a los permisos ambientales, concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, identificado con Nit. 892099305-3.

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0214 del 20 de junio de 2024** *"por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3. (notificado de manera personal el 09/09/2024)

Que, mediante **Auto N° 600.6.24.0439 del 8 de noviembre de 2024** *"por medio del cual se formulan cargos Dentro de un proceso sancionatorio ambiental"* en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3, (Notificado de manera personal el día 25/11/2024).

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0086 del 17 de marzo de 2025** *"Por medio del cual se abre etapa probatoria"* se dio apertura por el termino de 30 días calendarios a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO** identificado con Nit. 892.099.305-3. (Notificado de manera personal el día 19/05/2025).

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0451 del 08 de julio de 2025** *"Por medio del cual se da traslado apara alegatos de conclusión"* otorgando un término de 10 días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión correspondiente". (Notificado de manera personal el día 28/082025)

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.26.0119 del 28 de abril de abril de 2026**, que tiene como asunto: tasación de la multa en proceso sancionatorio contra el municipio de Puerto Carreño con Nit. 892.099.305-3.

Que, mediante Resolución Non 600.36.26.0046 "Por medio del cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" (Notificada de manera personal el día 01/07/2026).

Que, mediante COR-26-000002323 de fecha 10 de julio de 2026, a través del cual se presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026.

Que, mediante memorando No 600.26.0492 de fecha 05 de agosto de 2026 a través del cual se realiza solicitud de evaluación recurso de reposición al área técnica.

Que, mediante concepto técnico No 600.8.2.26.0293 de fecha 14 de agosto de 2026, se realiza evaluación de recurso de reposición en contra de la Resolución No 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026.

Que, mediante memorando 600.26.0525 de fecha 20 de agosto de 2026, mediante cual se remite concepto técnico de evaluación recurso de reposición en contra de la Resolución No 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026.

Que una vez revisado el expediente No. 600.32.7.24.0010, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.24.0214 del 20 de junio de 2024**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 9 de noviembre de 2022, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III.CARGOS FORMULADOS

Que, mediante Auto N° 600.6.24.0439 de fecha 08 de noviembre de 2024"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en los siguientes términos:

CARGO UNICO: *Por incumplimiento reiterativo a los requerimientos contemplados en la Resolución No. 600.36.18.0043 del 10/12/2018 "Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas; conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, artículo 2.2.3.2.9.1, artículo 2.2.3.2.17.5 y artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Que la anterior decisión se notificó personalmente, el día 25 de noviembre de 2024.

IV. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
> *(...) la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

(...) el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, una vez notificado el Auto N° 600.6.24.0439 de fecha 08 de noviembre de 2024, y transcurridos los 10 días hábiles, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3. NO** presentó descargos.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Dirección Territorial de Corporinoquia en el Departamento de Vichada, por medio del Auto No. 600.6.25.0086 del 17 de marzo de 2025, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionadora adelantada en contra del el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3**, en la que se acogió como prueba los siguientes documentos:

Por parte de Corporinoquia las siguientes:

- ✓ **Memorando 600.23.0158** de fecha 27/04/2023 mediante el cual el profesional de apoyo remite el concepto técnico N°.600.8.2.23.0076 del 15 de abril del 2023 de control y seguimiento ambiental para la apertura de proceso sancionatorio ambiental en contra de la Alcadia Municipal de Puerto Carreño – Vichada identificada con Nit: 892099305-3 por incumplimiento de requerimientos de la resolución N° 600.36.18.0043 del 10 de diciembre de 2018.
- ✓ **concepto técnico N°.600.8.2.23.0076** del 15 de abril del 2023, como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 31 de marzo del 2023, a los permisos ambientales, concesión de agua subterránea, para el abastecimiento del micro acueducto en la Inspección de Garcitas, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, identificado con Nit. 892099305-3.
- ✓ **Auto N° 600.6.24.0214** del 20 de junio de 2024 "por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" notificado el 11/09/2024.
- ✓ **Auto N° 600.6.24.0439** del 8 de noviembre de 2024 "por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 25/11/2024.

VI. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Que mediante Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, se decidió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3;** por los cargos formulados mediante el Auto No. 600.6.24.0439 del 08 de noviembre de 2024 y se impuso como sanción el pago de una multa por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS PESOS ($ 1.149.414,24).**

Que la anterior decisión se notificó mediante correo electrónico el día 01 de julio del año 2026 al correo: notificacionesjudiciales@puertocarreño-vichada.gov.co

VII. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que con escrito radicado con el consecutivo **COR-26-00000-2323** del 10 de julio de 2026, el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, con base en las siguientes pretensiones:

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

PRINCIPAL. *Reponer y, en consecuencia, MODIFICAR la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, en el sentido de recalcular la tasación de la multa reconociendo y motivando las circunstancias atenuantes acreditadas inexistencia de daño ambiental, probabilidad muy baja de*

afectación, confesión y gestión previa (PR-2023-0289) y acciones correctivas, reduciendo su valor conforme a la Resolución 2086 de 2010 y al principio de proporcionalidad.

SEGUNDA. *RECLASIFICAR la orden de compensación ambiental de 0,5 ha, reconociendo que constituye una obligación derivada de la concesión que se tramita bajo el radicado PR-2026-0132 dentro del Expediente de trámite ambiental No. 600.10.1.18.0006, y, en consecuencia, EXCLUIR O ACLARAR su imposición como "sanción accesoria" autónoma, evitando su doble exigibilidad.*

TERCERA. ACLARAR y CORREGIR *el error formal consistente en la repetición de la denominación "Artículo Tercero" en la parte resolutiva del acto, conforme al artículo 45 del CPACA.*

SUBSIDIARIA. *En caso de no accederse a lo principal, REDUCIR el monto de la multa impuesta, con fundamento en las circunstancias atenuantes y en el principio de proporcionalidad expuestos.*

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, y en lo pertinente decretar y practicar, las siguientes:

1. Copia íntegra del radicado PR-2023-0289 y acreditación de quien lo suscribió, para efectos de la confesión y gestión previa.

2. Copia del radicado PR-2026-0132 del 5 de marzo de 2026 y del estado del trámite de concertación de la compensación ambiental en el Expediente No. 600.10.1.18.0006.

3. Memoria independiente de tasación de la multa y cuadro comparativo de las variables y atenuantes aplicados frente a la Resolución 2086 de 2010.

VIII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) *La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que, por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

IX. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

"Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental

que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

X. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

[6] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

B. MARCO ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Con el fin de abordar cada uno de los reparos a los que hace referencia el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con Nit. 892.099.305-3**, se propone realizar el análisis de la discusión a través de la formulación de problemas jurídicos que se desarrollaran con la tesis de la Corporación, la antítesis del investigado y la síntesis de la decisión que en derecho corresponda.

No obstante, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

Inicialmente se resolverán las cuestiones procedimentales que manifiesta el recurrente se produjeron durante el desarrollo de la actuación sancionatoria ambiental, toda vez que de encontrar que le asiste el derecho en sus apreciaciones no quedaría camino diferente que el de sanear la actuación administrativa.

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe la autoridad ambiental reponer y, en consecuencia, modificar la Resolución No 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, para recalcular la tasación de la multa dentro del radicado PR-2023-0289, reconociendo y aplicando las circunstancias atenuantes de inexistencia de daño ambiental, probabilidad muy baja de afectación, confesión, gestión previa y acciones correctivas, en estricta sujeción a la Resolución 2086 de 2010 y al principio de proporcionalidad?

Analizados los argumentos del recurrente en relación con el reconocimiento de circunstancias atenuantes, este Despacho encuentra que **no es procedente acceder a su reconocimiento**, toda vez que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024. establece taxativamente las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, las cuales exigen requisitos de temporalidad y certeza probatoria que no se configuran en el presente asunto. Específicamente, el documento aportado no cumple con los presupuestos de una confesión legal, y

los argumentos de inexistencia de daño o gestión posterior ya se encuentran subsumidos en la valoración inicial del riesgo o corresponden a obligaciones legales ineludibles que no extinguen la potestad sancionatoria de la Corporación.

No, obstante en razón a lo anterior, en virtud del principio de legalidad y acatando los lineamientos técnicos de la **Resolución 2086 de 2010**, resulta procedente ajustar parcialmente la memoria de cálculo en lo referente al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) aplicándose el correspondiente al año 2023 ($1.160.000) y actualizando la capacidad socioeconómica (Cs) conforme a la certificación de la Contraloría General.

Que de dicho recálculo técnico se desprende la actualización de la cuantía definitiva de la sanción pecuniaria, la cual se fija en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.573.339) M/CTE**, de conformidad con las tablas de tasación que integran el presente proveído.

Conclusión del Cargo:

- **Premisa 1 (Lo que se niega y por qué):** Se niegan las atenuantes porque la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 exige requisitos estrictos que no se cumplieron.
- **Premisa 2 (Lo que se acepta y por qué):** Se acepta modificar el salario mínimo y la capacidad socioeconómica por mandato de la Resolución 2086 de 2010.
- **Decisión (El efecto práctico):** Se fija la multa en la cifra exacta resultante de ese recálculo ($1.573.339).

EL AREA TECNICA MEDIANTE CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.26.0293 DEL 14 DE AGOSTO DE 2026 *establece lo siguiente en razón a la petición primera así:*

*Se considera que **NO RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA REDUCCIÓN PRETENDIDA POR DICHOS CONCEPTOS**, toda vez que, conforme a lo expuesto en las observaciones de los cargos primero, segundo, tercero y quinto, no se acreditó la configuración de circunstancias atenuantes adicionales derivadas de la inexistencia de daño ambiental, la baja probabilidad de afectación, la supuesta confesión previa contenida en el radicado PR-2023-0289 o las acciones correctivas adelantadas por el Municipio. En particular, el documento señalado como confesión no contiene una manifestación expresa, clara e inequívoca de reconocimiento de la infracción, razón por la cual no puede ser valorado como circunstancia atenuante para efectos de la tasación de la multa.*

*No obstante, **SE ACOGE PARCIALMENTE LO SEÑALADO POR EL RECURRENTE EN LA MEMORIA DE CÁLCULO PRESENTADA**, exclusivamente respecto de la variable correspondiente al salario mínimo utilizado para la monetización del riesgo y a la certificación de la capacidad socioeconómica. En consecuencia, y atendiendo el criterio establecido en el Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente, se procederá a recalcular la monetización del riesgo y la multa final utilizando el SMMLV correspondiente al año 2023, por valor de $1.160.000, al corresponder al año en que se evidenció la infracción y se dio apertura a la investigación, en lugar del SMMLV de 2024 empleado inicialmente, y a utilizar la capacidad socioeconómica del municipio de Puerto Carreño certificada por la Contraloría General para el año 2025. Por tanto, la modificación de la multa obedecerá únicamente a estos ajustes en la memoria de cálculo y no al reconocimiento de circunstancias atenuantes, manteniéndose las demás variables y criterios de tasación que fueron debidamente establecidos dentro del procedimiento, y quedara de la siguiente manera:*

Tabla 1. Tasación multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R)*	*$ 2.558.960*	*$ 1.573.339*
Beneficio Ilícito	*B*	*$ 0*	
Factor de temporalidad	*(α)*	*1.00247*	
Circunstancias Agravantes	*A*	*0*	
Circunstancias Atenuantes	*A*	*0*	

Costos asociados	*(Ca)*	*$ 0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	*(Cs)*	*0,6*	

Tabla 2. Valor multa final.

INFRACTOR	*IDENTIFICACIÓN*	*VALOR DE LA MULTA*
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	*NIT. 892.099.305-3*	*$ 1.573.339*

Por tanto, ***ES PROCEDENTE ACCEDER*** *a recalcular la cuantía de la tasación inicialmente realizada mediante concepto técnico No. 600.8.2.26.0119 del 28 de abril de 2026, logrando una diferencia monetaria de $ 423.924 a favor de Corporinoquia, lo anterior se debe a la re-calculación del valor del riesgo al modificar el monto y año del salario mínimo mensual aplicado en la fórmula matemática, y al aumento de la capacidad socioeconómica del infractor.*

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO: ¿Es procedente reclasificar la orden de compensación ambiental de 0,5 ha reconociendo que constituye una obligación derivada de la concesión tramitada bajo el radicado PR-2026-0132 Expediente No 600.10.1.18.0006 y, en consecuencia, excluir o **aclarar** su imposición como una "sanción accesoria" autónoma para evitar su doble exigibilidad?

NO RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA RECLASIFICACIÓN O EXCLUSIÓN SOLICITADA.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la medida de compensación ambiental de 0,5 hectáreas impuesta no constituye una "sanción accesoria" autónoma ni genera una doble exigibilidad que vulnere el principio non bis in ídem, por cuanto responde a una obligación de hacer de carácter preexistente, clara, expresa y actualmente exigible, contenida en la Resolución No. 600.36.18.0043 de 2018, cuyo cumplimiento material a la fecha no ha sido demostrado.

Desde una perspectiva jurídica, el trámite adelantado bajo el radicado **PR-2026-0132** no tiene la virtud de novar, sustituir o extinguir las obligaciones impuestas en el acto administrativo primigenio, sino que actúa como un cauce instrumental o de viabilización para materializar la obligación insatisfecha. En consecuencia, al no haberse presentado el respectivo informe de establecimiento forestal que acredite la ejecución de la siembra (a pesar de contarse con la viabilidad del predio), la exigencia de la medida se mantiene plenamente vigente en virtud de los siguientes fundamentos normativos:

Fundamentos de Derecho y Articulado Aplicable

1. **Principio de Ejecutoriedad y Fuerza Ejecutiva del Acto Administrativo:**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**Ley 1437 de 2011 - CPACA**) establece que los actos administrativos en firme serán obligatorios y que la ejecución de las obligaciones en ellos contenidas es de estricto cumplimiento. La Resolución No. 600.36.18.0043 de 2018 goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad (**Artículo 88 del CPACA**), por lo que las obligaciones en ella impuestas no pierden vigencia por el simple paso del tiempo ni por trámites posteriores orientados a su facilitación.

2. **Inexistencia de Doble Exigibilidad o Vulneración del *Non Bis In Ídem*:**

El principio constitucional y administrativo del *non bis in ídem* (consagrado implícitamente en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado en el régimen sancionatorio ambiental - **Ley 1333 de 2009** modificada por la **ley 2387 de 2024**, prohíbe sancionar dos veces a una persona por el mismo hecho. No obstante, exigir el cumplimiento de una obligación ambiental impuesta insatisfecha no constituye una sanción, sino el ejercicio del deber de control y seguimiento ambiental. Al no haberse acreditado el cumplimiento de la obligación de la resolución de 2018, la orden actual busca hacer efectiva una carga preexistente y no imponer un nuevo castigo por la misma infracción.

3. **Carácter Instrumental de las Actuaciones de Viabilización (*Radicado PR-2026-0132*):**

Los trámites posteriores o de viabilidad de predios no constituyen un mecanismo de extinción de obligaciones (*inexistencia de novación o condonación tácita* en materia ambiental). Conforme a los principios de eficacia y economía procesal (**Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011**), la administración ambiental puede instrumentar vías de apoyo para que el administrado cumpla, pero la carga probatoria de demostrar la ejecución real recae sobre el obligado mediante la presentación de los informes técnicos correspondientes (en este caso, el informe de establecimiento forestal).

Conclusión del cargo:

Por lo anterior, al tratarse de la reiteración de un deber legal no ejecutado, **se confirma la medida** en los términos establecidos, debiendo el obligado proceder con la ejecución de la siembra y la radicación formal de los soportes probatorios ante la autoridad ambiental.

EL AREA TECNICA MEDIANTE CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.26.0293 DEL 14 DE AGOSTO DE 2026 *establece lo siguiente en razón a la petición primera así:*

NO RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA RECLASIFICACIÓN O EXCLUSIÓN SOLICITADA, *por cuanto la medida de compensación ambiental de* ***0,5 hectáreas*** *corresponde a una obligación previamente establecida en la Resolución No. 600.36.18.0043 de 2018 y cuyo cumplimiento efectivo no ha sido acreditado. El trámite adelantado mediante el radicado PR-2026-0132 constituye una actuación administrativa orientada a viabilizar y materializar dicha obligación, pero no implica su cumplimiento ni la sustituye; a su vez teniendo en cuenta que el Municipio cuenta con la viabilidad del predio para la ejecución de la siembra y, a la fecha, no ha presentado el respectivo informe de establecimiento forestal que permita verificar su ejecución. En consecuencia, la medida ordenada en el acto recurrido corresponde al cumplimiento de una obligación ambiental preexistente y pendiente, y no a la imposición de una nueva compensación, por lo que no se configura una doble exigibilidad ni vulneración del principio non bis in ídem, debiendo mantenerse la medida en los términos establecidos.*

TERCER PROBLEMA JURIDICO: ¿Es procedente aclarar y corregir el error formal consistente en la repetición de la denominación ¿Artículo Tercero en la parte resolutiva del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del CPACA?

Para resolver el presente cargo, esta Corporación determina que la solicitud de aclaración y corrección formal de la Resolución impugnada **SÍ ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho:

La facultad legal de corrección de errores formales El ordenamiento jurídico colombiano previene que los actos proferidos por las autoridades pueden ser susceptibles de yerros humanos durante su transcripción o digitación. Por ello, el **artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA)** consagra expresamente la facultad de saneamiento, disponiendo que:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Al efectuar la revisión integral del texto de la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, este Despacho constata la existencia material de un *lapsus calami* (error de digitación), consistente en la duplicidad de la nomenclatura "Artículo Tercero" en la parte resolutiva, así como una inconsistencia mecanográfica respecto a la fecha y número referenciados al momento de la suscripción del acto por parte del funcionario competente.

Es imperativo precisar que este tipo de inconsistencias son meramente formales. Como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, los errores de digitación o transcripción no tienen la entidad jurídica para viciar de nulidad el acto administrativo, en tanto no alteran el sentido material de la decisión sancionatoria, no modifican los cargos imputados, ni vulneran el derecho a la defensa y al debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) del infractor, quien pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción al interponer el presente recurso.

Conclusión del Cargo: En mérito de lo expuesto, se accederá a la solicitud del Municipio de Puerto Carreño. En la parte resolutiva del presente acto administrativo que decide el recurso de reposición, se ordenará la **CORRECCIÓN** del texto de la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, ajustando la numeración consecutiva del articulado y saneando los datos de suscripción, dejando incólume el fondo de la decisión.

EL AREA TECNICA MEDIANTE CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.26.0293 DEL 14 DE AGOSTO DE 2026 *establece lo siguiente en razón a la petición primera así:*

Se considera que dicha situación corresponde a un error meramente formal de numeración, que no incide en la estructura sustancial del acto administrativo ni genera alteración alguna respecto de los fundamentos técnicos, jurídicos y fácticos que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, al no afectar el contenido, alcance o sentido de las determinaciones contenidas en la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, no se configura una irregularidad sustancial que afecte su validez o ejecutoriedad, por lo que se deja a discreción del área jurídica de la subsede corregir el error dentro del acto que acoja el presente concepto.

***CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE DESCARGOS No* 600.8.2.26.0293 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2026**

En atención al memorando 600.26.0492 del 05 de agosto de 2026, mediante el cual se realiza la solicitud de evaluación documental expediente 600.32.7.24.0010, en concordancia el recurso de reposición impuesto por parte del Municipio de Puerto Carreño, Vichada identificada con Nit. 892.099.305-3, cuyo recurso fue interpuesto al acto administrativo No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026 mediante COR-26-0002323, se realizó valoración de los argumentos expuestos por el investigado en relación con los cargos formulados por el reiterado incumplimiento a los requerimientos impuestos:

I. Sobre las peticiones

PRINCIPAL. *Reponer y, en consecuencia, MODIFICAR la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, en el sentido de recalcular la tasación de la multa reconociendo y motivando las circunstancias atenuantes acreditadas inexistencia de daño ambiental, probabilidad muy baja de afectación, confesión y gestión previa (PR-2023-0289) y acciones correctivas, reduciendo su valor conforme a la Resolución 2086 de 2010 y al principio de proporcionalidad.*

Se considera que ***NO RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA REDUCCIÓN PRETENDIDA POR DICHOS CONCEPTOS****, toda vez que, conforme a lo expuesto en las observaciones de los cargos primero, segundo, tercero y quinto, no se acreditó la configuración de circunstancias atenuantes adicionales derivadas de la inexistencia de daño ambiental, la baja probabilidad de afectación, la supuesta confesión previa contenida en el radicado PR-2023-0289 o las acciones correctivas adelantadas por el Municipio. En particular, el documento señalado como confesión no contiene una manifestación expresa, clara e inequívoca de reconocimiento de la infracción, razón por la cual no puede ser valorado como circunstancia atenuante para efectos de la tasación de la multa.*

No obstante, ***SE ACOGE PARCIALMENTE LO SEÑALADO POR EL RECURRENTE EN LA MEMORIA DE CÁLCULO PRESENTADA****, exclusivamente respecto de la variable correspondiente al salario mínimo utilizado para la monetización del riesgo y a la certificación de la capacidad socioeconómica. En consecuencia, y atendiendo el criterio establecido en el Concepto Jurídico del Ministerio de Ambiente, se procederá a recalcular la monetización del riesgo y la multa final utilizando el SMMLV correspondiente al año 2023, por valor de $1.160.000, al corresponder al año en que se*

evidenció la infracción y se dio apertura a la investigación, en lugar del SMMLV de 2024 empleado inicialmente, y a utilizar la capacidad socioeconómica del municipio de Puerto Carreño certificada por la Contraloría General para el año 2025. Por tanto, la modificación de la multa obedecerá únicamente a estos ajustes en la memoria de cálculo y no al reconocimiento de circunstancias atenuantes, manteniéndose las demás variables y criterios de tasación que fueron debidamente establecidos dentro del procedimiento, y quedara de la siguiente manera:

Tabla 3. Tasación multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$ 2.558.960*	*$ 1.573.339*
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 0*	
Factor de temporalidad	***(α)***	*1.00247*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$ 0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,6*	

Tabla 4. Valor multa final.

INFRACTOR	***IDENTIFICACIÓN***	***VALOR DE LA MULTA***
MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO	*NIT. 892.099.305-3*	*$ 1.573.339*

*Por tanto, **ES PROCEDENTE ACCEDER** a recalcular la cuantía de la tasación inicialmente realizada mediante concepto técnico No. 600.8.2.26.0119 del 28 de abril de 2026, logrando una diferencia monetaria de $ 423.924 a favor de Corporinoquia, lo anterior se debe a la re-calculación del valor del riesgo al modificar el monto y año del salario mínimo mensual aplicado en la fórmula matemática, y al aumento de la capacidad socioeconómica del infractor.*

***SEGUNDA.** RECLASIFICAR la orden de compensación ambiental de 0,5 ha, reconociendo que constituye una obligación derivada de la concesión que se tramita bajo el radicado PR-2026-0132 dentro del Expediente de trámite ambiental No. 600.10.1.18.0006, y, en consecuencia, EXCLUIR O ACLARAR su imposición como "sanción accesoria" autónoma, evitando su doble exigibilidad.*

***NO RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA RECLASIFICACIÓN O EXCLUSIÓN SOLICITADA**, por cuanto la medida de compensación ambiental de **0,5 hectáreas** corresponde a una obligación previamente establecida en la Resolución No. 600.36.18.0043 de 2018 y cuyo cumplimiento efectivo no ha sido acreditado. El trámite adelantado mediante el radicado PR-2026-0132 constituye una actuación administrativa orientada a viabilizar y materializar dicha obligación, pero no implica su cumplimiento ni la sustituye; a su vez teniendo en cuenta que el Municipio cuenta con la viabilidad del predio para la ejecución de la siembra y, a la fecha, no ha presentado el respectivo informe de establecimiento forestal que permita verificar su ejecución. En consecuencia, la medida ordenada en el acto recurrido corresponde al cumplimiento de una obligación ambiental preexistente y pendiente, y no a la imposición de una nueva compensación, por lo que no se configura una doble exigibilidad ni vulneración del principio non bis in idem, debiendo mantenerse la medida en los términos establecidos.*

TERCERA. ACLARAR y CORREGIR *el error formal consistente en la repetición de la denominación "Artículo Tercero" en la parte resolutiva del acto, conforme al artículo 45 del CPACA.*

Se considera que dicha situación corresponde a un error meramente formal de numeración, que no incide en la estructura sustancial del acto administrativo ni genera alteración alguna respecto de los fundamentos técnicos, jurídicos y fácticos que sustentan la decisión adoptada. En consecuencia, al no afectar el contenido, alcance o sentido de las determinaciones contenidas en la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, no se configura una irregularidad sustancial que afecte su validez o ejecutoriedad, por lo que se deja a discreción del área jurídica de la subsede corregir el error dentro del acto que acoja el presente concepto.

En consecuencia con lo anterior se recomienda ***NEGAR PARCIALMENTE LA PETICION PRIMERA, NEGAR LA PETICION SEGUNDA, Y ACEPTAR LA TERCERA EN LOS TERMINOS SOLICITADOS****, asi mismo* ***MANTENER LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DEL INVESTIGADO*** *municipio de Puerto Carreño – Vichada, identificado con NIT 892.099.305-3 y finalmente* ***AJUSTAR EL VALOR DE LA MULTA CONFORME A LA NUEVA TASACION TECNICA REALIZADA*** *arrojando un valor de* ***UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.573.339)*** *en virtud de lo expuesto a lo largo del presente concepto técnico, no obstante se precisa que el presente análisis corresponde exclusivamente a la evaluación técnica del recurso de reposición impuesto a la resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, y que la valoración jurídica de los mismos será efectuada por el área jurídica de esta Corporación, en el marco de sus competencias, para efectos de la decisión final dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

CONCLUSIÓN

Se **niega parcialmente** la petición principal en lo relativo al reconocimiento de atenuantes. No obstante, **se acoge parcialmente el recálculo** de la memoria de cálculo exclusivamente por la aplicación del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMMLV) del año en que se estructuró la infracción e inició la investigación (**año 2023: $1.160.000**), sumado a la actualización de la capacidad socioeconómica del municipio certificada por la Contraloría General para la vigencia 2025. Como resultado, se ajusta el valor definitivo de la sanción pecuniaria a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.573.339)**.

Se **niega** la solicitud de exclusión o reclasificación. Al tratarse del cobro de una obligación ambiental preexistente y no de una "sanción accesoria" autónoma, **no se configura vulneración alguna al principio *non bis in idem*** ni doble exigibilidad, debiendo mantenerse la medida en los términos iniciales.

Se **acepta** la solicitud en virtud de que la repetición de la denominación "Artículo Tercero" en la parte resolutiva constituye un yerro puramente formal que no afecta el fondo, los fundamentos fácticos, técnicos o jurídicos de la decisión, procediendo la subsede jurídica a efectuar la respectiva corrección de estilo en el proveído que resuelva definitivamente el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición interpuesto por el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. 892.099.305-3**, contra la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, al haber sido presentado dentro del término legal y con el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo segundo de imposición de multa de la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, el cual quedará así: "Imponer sanción pecuniaria al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. 892.099.305-3,** por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($1.573.339)**; por las razones técnicas expuestas en el Concepto Técnico N° 600.8.2.26.0293 del 14 de agosto de 2026 y los fundamentos jurídicos aquí expresados.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de reclasificación, exclusión o modificación de la medida de compensación ambiental de 0,5 hectáreas formulada por el recurrente, por tratarse de una obligación preexistente insatisfecha derivada de la Resolución No. 600.36.18.0043 de 2018, la cual se mantiene vigente y plenamente exigible, sin que se configure doble exigibilidad ni vulneración al principio *non bis in ídem*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR Y CORREGIR de oficio y a petición de parte el error formal consistente en la repetición de la denominación "Artículo Tercero" en la parte resolutiva del acto administrativo recurrido, de conformidad con las facultades de corrección formal consagradas en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), quedando saneada dicha numeración para garantizar la seguridad jurídica y la correcta ejecutoriedad del proveído.

ARTÍCULO QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás lo resuelto en la Resolución No. 600.36.26.0046 del 14 de mayo de 2026, al no haberse desvirtuado la responsabilidad administrativa del **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. 892.099.305-3**, ni haberse acreditado vicios sustanciales que den lugar a su revocatoria.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución al **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO identificado con NIT. 892.099.305-3**, en la dirección: carrera 9 No. 18 – 87 Palacio Municipal, en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, y al correo electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente 600.32.7.18.0055, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por Dirección, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.